

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -  
VALLE**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 470

**Radicación** 76-001-33-33-016-2014-00114-00  
**Medio de control** Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.  
**Demandante** Myriam Patricia Vargas Camacho  
**Demandado** Municipio de Palmira

**Ref.** Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial obrante a folio 105 del expediente y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día viernes diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m.**, la asistencia de la parte demandada - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**SEGUNDO.RECONOCER** personería a la Dra. GLORIA PATRICIA ARANGO ANGARITA, abogada con la tarjeta profesional No. 71.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido a folio 107

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO ELECTRONICO	No.
		de	fecha
		23 MAY 2016	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Briggitt Suárez Gómez</i>			
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 471

**Radicación** 76-001-33-33-016-2014-00195-00  
**Medio de control** Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.  
**Demandante** Adriana Patricia Abadía Andrade  
**Demandado** Municipio de Palmira

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial obrante a folio 103 del expediente y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

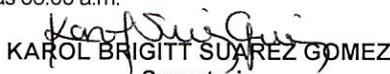
**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día viernes diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 03:30 p.m.**, la asistencia de la parte demandada - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**SEGUNDO.RECONOCER** personería a la Dra. GLORIA PATRICIA ARANGO ANGARITA, abogada con la tarjeta profesional No. 71.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido a folio 105.

NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	OSI	de	fecha
23 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 474

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2014-00453-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.  
 DEMANDANTE : MARIA INES MONDOL VALLEJO  
 DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN Y OTROS  
 ASUNTO : AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL  
 (ART. 180 LEY 1437 DE 2011)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a memorial poder allegado junto con contestación de la demanda por parte de las entidades demandadas, Nación -Ministerio de Educación Nacional<sup>1</sup> y Municipio de Cali<sup>2</sup>, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes en el proceso y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, la cual se realizará **el día jueves 11 de agosto de 2016 a las 09:00 de la mañana**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO:** Citese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.176 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Nación –Mineducación Nacional en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 48 del expediente.

<sup>1</sup> Folios 45 -54 del expediente

<sup>2</sup> Folios 55 -78 del expediente

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al Dr. **WILLIAM DANILO GONZÁLEZ MONDRAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.606.567, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.071 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Cali en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 61 del expediente.

**QUINTO: GLÓSESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA** la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, por haber sido allegados en forma extemporánea.

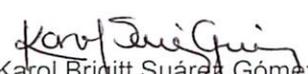
**SEXTO: GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

LARE

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Notificación por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. <u>081</u> de fecha <u>23 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de sustanciación No. 469**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00116-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (L)  
DEMANDANTE : ESPERANZA SOTO VILLEGAS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO

Referencia: Auto fija nueva fecha para audiencia inicial y acepta renuncia poder

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Por otro lado, a folio 97 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte de la Dra. CATHERINE CAICEDO ARIAS, con T.P. No. 138.033 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

A folio 98 del expediente, obra comunicación al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en donde el apoderado judicial de dicha entidad informa la renuncia a la defensa técnica y jurídica de cada uno de los procesos que tiene a su cargo, la cual fue radicada el 20 de enero de 2016.

De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder otorgado a la Dra. CATHERINE CAICEDO ARIAS, con T.P. No. 138.033 del C.S de la J, quien representa a la entidad demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder por parte de la Dra. CATHERINE CAICEDO ARIAS, con T.P. No. 138.033 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA DE INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 03:30 p.m.. Cítese por medio de la agenda electrónica.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTINEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 081 de fecha 23 MAY 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
Secretaría

**Constancia secretarial:** A Despacho informando que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2016

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 346

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00102-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.  
DEMANDANTE : MERCEDES VANEGAS SUÁREZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG- Y  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Ref. Resuelve recurso de reposición y admite demanda**

La apoderada judicial de la parte actora mediante escrito obrante a folios 59 a 62 del expediente de la referencia, interpone recurso de reposición contra el auto No. 440 calendado 04 de mayo del año en curso, que inadmitió la demanda.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto No. 440 del 04 de mayo de 2016<sup>1</sup>, el Juzgado ordenó inadmitir la presente demanda, por cuanto el contrato allegado<sup>2</sup> carecía de idoneidad para efectos del reconocimiento de personería del poder otorgado<sup>3</sup> a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez, toda vez que dicho mandato obraba en copia simple.

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó el 12 de mayo hogaño, recurso de reposición, bajo el argumento de que lo resuelto se encuentra en contravía de las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes, en especial con el artículo 244 del C.G.P. Por ello, solicitó que sea admitido el presente medio de control.

<sup>1</sup> Folios 57 a 58 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 03 a 04 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 1 ibídem.

## CONSIDERACIONES:

Conforme a lo prescrito por el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad remite a las normas del Código General del Proceso (Art. 318 Inc. 3.).

En este orden, la referida norma señala que el recurso debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por lo que el escrito se encuentra dentro de los términos de ley, para ser atendido por esta agencia judicial.

Atendiendo lo aludido por la parte actora, conforme al artículo 244 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> y teniendo en cuenta el derecho al acceso a la administración de justicia<sup>5</sup>, se repondrá el auto recurrido y se procederá a la admisión de la misma.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- Reponer** para revocar el auto No. 440 del 04 de mayo del año en curso, que ordenó inadmitir la presente demanda, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO. ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por Mercedes Vanegas Suárez contra La Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – y el Municipio de Santiago de Cali.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) las entidades demandadas a través del Representante Legal o quien haga sus veces b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las

---

<sup>4</sup> **"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones". (Negrillas del Despacho).*

<sup>5</sup> Artículo 229 de la Constitución Política.

entidades demandadas, b) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SÉPTIMO. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

**OCTAVO. REQUIÉRASE** a las demandadas, para se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

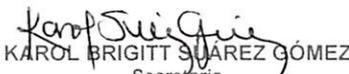
**NOVENO. RECONOCER** personería a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con C.C. 1.118.256.564 portadora de la tarjeta profesional No. 208.789 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folios 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el Estado Electrónico No 051 de fecha 23 MAY 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.333

EXPEDIENTE : 76-001-33-33-016-2016-00111-00  
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
CONVOCANTE : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
CONVOCADO : ALFREDO SAMPAYO BELTRÁN  
ASUNTO : APRUEBA CONCILIACIÓN

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Mediante escrito conocido por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos del Circuito de Cali, y en cumplimiento del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, la Superintendencia de Sociedades, por intermedio de apoderado judicial, solicitó convocar audiencia de conciliación prejudicial al señor Alfredo Sampayo Beltrán, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico.

Aceptada la solicitud, se llevó a cabo el día 02 de mayo de 2016, la cual se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada<sup>1</sup>. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio el señor Procurador 20 Judicial II para asuntos Administrativos, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada por la convocante consistente en los siguientes términos:

*(...) "la Superintendencia de Sociedades pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante esta*

<sup>1</sup> Ver folios 47 a 52 del expediente.

Superintendencia, la cual debe ser con fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial. 21.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada, la persona relacionada en este escrito de solicitud, acepto la misma en su totalidad, quedando atento (a) a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación. **PRETENSIONES: PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2015-01-450613, acto administrativo de fecha de 17 de noviembre de 2015. **SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor (a) **ALFREDO SAMPAYO BELTRÁN** la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS(1,340,795.25)** por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud. Se adjunta certificación de fecha 18 de marzo de 2016, suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades Ad Hoc, doctora Ángela María Caro Bohórquez, en donde **se reconoce a favor del señor ALFREDO SAMPAYO BELTRÁN la suma de \$1.340.795,25, pagadera bajo los siguientes parámetros: "1) Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: No habrá lugar a la indexación. 3. Pago: El pago se realiza dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago. 5. Lugar de pago: Grupo de Tesorería de I Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá"** (...). (Negrilla fuera del texto)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. **OLGA INES NAVARRETE BORRERO**, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

*"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores*

*tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”*

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de una relación contractual entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en su calidad de convocante y el señor ALFREDO SAMPAYO BELTRÁN, parte convocada quien aceptó la propuesta conciliatoria en los términos presentados.

Además se allegan las siguientes pruebas:

- Poderes legalmente otorgados por las partes convocante y convocada<sup>2</sup>.
- Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación –Asuntos Administrativos<sup>3</sup>.
- Acta No. 014 del 02 de junio de 2015 del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades<sup>4</sup>
- Cuadro de liquidación del valor a conciliar liquidado por la Superintendencia de Sociedades<sup>5</sup>.
- Resolución “por la cual se modifica la Resolución 100-000925 de 2015, por medio de la cual se delegan competencias y se asignan funciones<sup>6</sup>.
- Certificado laboral de la coordinadora de grupo de administración de personal de la superintendencia de sociedades<sup>7</sup>.
- Certificado de la secretaria del comité de conciliación y defensa judicial de la superintendencia de sociedades ad hoc con el cual se informa la decisión de conciliar<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> Ver folios 01, 22 y 46 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 02 -05 y 23 a 28 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 06 -10 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 19 -20 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 36 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 38 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 39 del expediente.

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial No. 156 radicada con No. 94737 del 15 de marzo de 2016, conciliación llevada a cabo el día 02 de mayo del año 2016<sup>9</sup>, por la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del ente convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación prejudicial celebrada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través de apoderado Judicial y el señor ALFREDO SAMPAYO BELTRAN, suscrita mediante acta No. 156 con radicación No.94737 del 15 de marzo de 2016 y llevada a cabo el día 02 de mayo de 2016, ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Ver folio 47 a 52 del expediente.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio al señor Procurador 20 Judicial II para asuntos administrativos del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Loxena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el Estado Electrónico No. 081 de fecha  
23 MAY 2016 se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 08:00 a.m.

*Karol Briggitt Suárez Gómez*  
Karol Briggitt Suárez Gómez  
Secretaría